

RECHAZA RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1978 DE 2014, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DE LOS CONTROLES C1 Y C6, REGIDOS POR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 620 DE 2013, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS QUE INDICA Y DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

RESOLUCION EXENTA N° 2900

SANTIAGO, 17 OCT 2017

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución Exenta N° 620 de 2013 que aprueba la procedencia de recurrir a la modalidad de contratación directa y aprueba términos de referencia que indica; en la Resolución N° 63 de 2013 que aprueba Trato Directo entre JUNAEB y la empresa Servicios de Alimentación Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 737 de 2013, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta N° 1255 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 1978 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana que rechaza descargos todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1106 de noviembre de 2016, y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## CONSIDERANDO:

1.- Que a propósito de las supervisiones correspondientes a los controles C1 (Servicio de Alimentación) y C6 (Operación y Mantenimiento logística), que se llevaron a cabo durante el día 30 de mayo de 2014, se remitió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas que se levantaron al efecto y se le notificó, mediante resolución exenta N° 1255 de 2014, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$911.053.- (Novecientos once mil cincuenta y tres pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por los términos de referencia aprobados mediante la resolución N° 620 de 2013;

2.- Que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante resolución exenta N° 1978 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció rechazando en su totalidad los descargos deducidos por el prestador. Por tal motivo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de \$911.053.- (Novecientos once mil cincuenta y tres pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta N° 1978 de 2014;

5.- Que, la empresa sustenta su reclamación en tres órdenes de ideas, a saber: que los descargos presentados por su representada habrían sido rechazadas –en general- sin fundamento plausible que justifique tal decisión; que existiría una infracción del principio de "Prohibición de Reformatio In Peius" en la dictación de la resolución reclamada; y, en fundamentos particulares y técnicos respecto de ciertos incumplimientos que se indican.

6.- Que en relación al primer argumento, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de las resolución N°1255 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazados en términos integrales, a través de resolución exenta N°1978, de la misma Dirección Regional. A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.

7.- Que respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las

causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

8.- Que por otro lado, en relación a lo esgrimido por la recurrente en torno a que el rechazo de descargos formulados habría vulnerado el principio "Prohibición de Reformatio In Peius" como límite de la potestad sancionatoria del Estado, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

9.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

10.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: **"La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad"**.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que **"en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten**

**la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”.**

11- Que, conforme al mérito de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, corresponde pues, resolver la presente instancia a partir de la reclamación particular que –fundada en argumentos técnicos- ha hecho valer la recurrente;

12.- Que, en primer término, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, impugnados en esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones. En consecuencia, procede rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de \$911.053.- (Novecientos once mil cincuenta y tres pesos);

13.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto administrativo, el prestador deberá enterar los fondos correspondientes en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado, a nombre de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 30 días hábiles;

14.- Que, de no verificarse el pago, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato. En consecuencia;

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE** la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de \$911.053.- (Novecientos once mil cincuenta y tres pesos).

**ARTÍCULO 2°.- EJECÚTESE** las multas asociadas a los incumplimientos que singulariza en el referido anexo N° 1, de este acto administrativo, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$911.053.- (Novecientos once mil cincuenta y tres pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

<b>Control</b>	<b>Rechaza Reclamación</b>	<b>Total Multa</b>
Servicio de Alimentación C1	\$ 0	\$ 0
Operación y Mantención logística C6	\$ 911.053	\$ 911.053
<b>Total</b>	<b>\$ 911.053</b>	<b>\$ 911.053</b>



**ARTÍCULO 3°.- PÁGUESE** el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 30 días hábiles bajo apercibimiento de hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

**ARTÍCULO 4°.- TÉNGASE**, como parte integrante del presente acto administrativo, el siguiente documento:

- Anexo N° 1 denominado, "Reclamaciones Rechazadas";

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a don Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representante legal de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., con domicilio en Av. Américo Vespucio Oriente N° 1353 de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

**ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE** la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



MBG/SBA/PP/L/mcm

**Distribución:**

- Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
- Dirección Regional Metropolitana
- Departamento de Administración y Finanzas
- Departamento Jurídico
- Departamento de Alimentación Escolar
- Unidad de Multas y Sanciones DN
- Oficina de Partes DN

Minuta jdca 2958-17

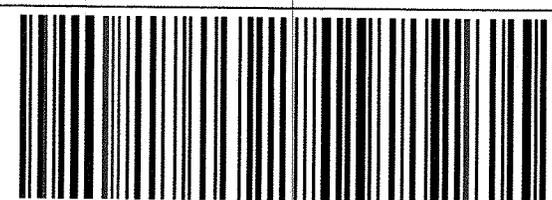
## ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

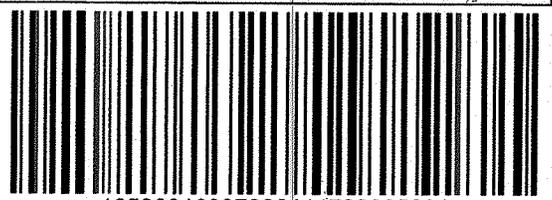
**Licitación:** 1612      **N° Resolución Notificación:** 1978      **Fecha Resolución Notificación:** 10/12/2014  
**N° Resolución Resuelve Descargos:** 1978      **Fecha Resolución Resuelve Descargos:** 10/12/2014

### Anexo N°1 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resulvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	05	2014005127	2.2-Variable Control 2014 C1,C6.Lic.16/12	25315	13		C6	3.a			Rechaza	SE PRESENTA MEDIO DE VERIFICACIÓN ORDEN DE TRABAJO N°117783 CON FECHA 06/06/2014 QUE ACREBITA PINTADO DE BAÑO SIN EMBARGO CERTIFICADO QUE VERIFICA LOS TRABAJOS DE PINTURA TIENE FECHA DE 18/02/2014 E INDICA PINTADO EN COCINA Y BODEGA. LA NO CONFORMIDAD INDICA QUE FALTA PINTAR BAÑO Y FALTÓ EMITIR OTRO CERTIFICADO CON RESPECTO A LA ACCIÓN CORRECTIVA. EN EL TÍTULO III 15.2 DE TDR N° 620, AÑO 2013, SE SOLICITA LA EMISIÓN DE CERTIFICADO COMO MEDIO PARA VERIFICAR LOS LABORES DE PINTADO. POR LO TANTO, SE RECHAZA LA RECLAMACIÓN.	172.429	172.429
2014	05	2014005127	2.2-Variable Control 2014 C1-C6.Lic.16/12	25315	13		C6	4.a			Rechaza	SE PRESENTA ORDEN DE TRABAJO N°117783. SIN EMBARGO ESTA NO INDICA LA INSTALACIÓN DE LA MALLA MOSQUITERA EN VENTANA DE BODEGA NI LA INSTALACIÓN DE EL MUEBLE GUARDA VANILLA. POR LO TANTO, SE RECHAZA LA RECLAMACIÓN.	738.624	738.624
Total													911.053	911.053



 <b>DOE</b>	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
	<b>Origen:</b> SUCURSAL TENDERINI <b>Razón Social:</b>		<b>Código Cliente:</b> 0 <b>R.U.T. Cliente:</b>		<b>Guía Electrónica</b> 19/10/2017-14:29					
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>  Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB  Rut y Firma  Fecha: 19/10/2017	<b>Des. de Contenido:</b> D <b>N° Factura / Boleta:</b>		<b>Valor Cont:</b>		<b>Referencia:</b>  3072775918566					
	<b>Reembolso:</b> P. Dest: Tarifa: \$ 2.490		<b>REMITENTE</b>		<b>DESTINATARIO</b>					
	<b>Nombre:</b> JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB <b>Dirección:</b> MONJITAS 565 PISO 6		<b>Nombre:</b> ALBERTO CARVAJAL GOMEZ/HENDAYA S.A.C <b>Dirección:</b> AMERICO VESPUCIO ORIENTE 1353							
	<b>Comuna:</b> SANTIAGO <b>Ciudad:</b> SANTIAGO <b>País:</b> Chile <b>Cód. Postal:</b> 8320070 <b>Teléfono:</b> 52350501		<b>Comuna:</b> PUDAHUEL <b>Ciudad:</b> SANTIAGO <b>País:</b> Chile <b>Cód. Postal:</b> 9031033 <b>Teléfono:</b> 111111111							
	 12590310337000111722085001		<b>Referencia:</b> 3072775918566 <b>Factura Ref:</b>		<b>Observaciones:</b>					
<b>Servicio a Clientes</b> 600 950 20 20 <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>SDP</b> <b>SLQ</b>	<b>PLANTA DESTINO</b> <b>FGZ - SANTIAGO</b>		<b>SUCURSAL DESTINO</b>		<b>CDP / CUARTEL</b> <b>6 - 24</b>			

 <b>DOE</b>	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
	<b>Origen:</b> SUCURSAL TENDERINI <b>Razón Social:</b>		<b>Código Cliente:</b> 0 <b>R.U.T. Cliente:</b>		<b>Guía Electrónica</b> 19/10/2017-14:29					
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>  Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB  Rut y Firma  Fecha: 19/10/2017	<b>Des. de Contenido:</b> D <b>N° Factura / Boleta:</b>		<b>Valor Cont:</b>		<b>Referencia:</b>  3072775918566					
	<b>Reembolso:</b> P. Dest: Tarifa: \$ 2.490		<b>REMITENTE</b>		<b>DESTINATARIO</b>					
	<b>Nombre:</b> JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB <b>Dirección:</b> MONJITAS 565 PISO 6		<b>Nombre:</b> ALBERTO CARVAJAL GOMEZ/HENDAYA S.A.C <b>Dirección:</b> AMERICO VESPUCIO ORIENTE 1353							
	<b>Comuna:</b> SANTIAGO <b>Ciudad:</b> SANTIAGO <b>País:</b> Chile <b>Cód. Postal:</b> 8320070 <b>Teléfono:</b> 52350501		<b>Comuna:</b> PUDAHUEL <b>Ciudad:</b> SANTIAGO <b>País:</b> Chile <b>Cód. Postal:</b> 9031033 <b>Teléfono:</b> 111111111							
	 12590310337000111722085001		<b>Referencia:</b> 3072775918566 <b>Factura Ref:</b>		<b>Observaciones:</b>					
<b>Servicio a Clientes</b> 600 950 20 20 <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>SDP</b> <b>SLQ</b>	<b>PLANTA DESTINO</b> <b>FGZ - SANTIAGO</b>		<b>SUCURSAL DESTINO</b>		<b>CDP / CUARTEL</b> <b>6 - 24</b>			